



Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Daniel Elías Navarro Mera
Demandadas:	-Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE -Seguros de Riesgos Laborales Suramericana Sura Arl -Junta Regional de Calificación de Invalidez Del Valle del Cauca -Junta Nacional de Calificación de Invalidez
Radicación:	76 001 31 05 019 2025 00086 00

Auto Interlocutorio No. 795

Cali, once (11) de abril dos mil veinticinco (2025)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de la demanda presentado por **Daniel Elías Navarro Mera**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Control de legalidad Demanda

Una vez realizado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los parámetros señalados en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

2.1. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados

El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una

actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. En los hechos 3.5, 3.6, 3.7, 3.9, 3.10, 3.11 y 3.21, se hace una transcripción de los documentos de la historia clínica del demandante que fueron aportados como pruebas. Igualmente, en los hechos 3.8 y 3.12, la imagen anexada no es legible, adecuar estos hechos para mejor interpretación.

En aras de que la parte demandada pueda dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T y S.S, se hace necesario que la parte demandante, adecue los hechos de la demanda tal como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 12.

2.1.1. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”. En el particular el demandante hizo una relación de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, sin embargo las pruebas aportadas se encuentran desorganizadas, ilegibles y documentos orientados incorrectamente, siendo necesario organizarlas, y en lo posible identificarlas con una foliatura, que permita una revisión adecuada de las pruebas.

2.1.2 Prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

El artículo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado” en este caso, la prueba referida en lo que concierne a la entidad SURA ARL, no fue arrimada con la demanda inicial, lo que de paso justifica la forma inadecuada en que se denominó al extremo pasivo de la litis.

2.1.3 4. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

El artículo 26 numeral 5 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada de “la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”. Dicha reclamación de conformidad con el artículo 6 ibid, es un “simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, “las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación

administrativa”. Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el artículo 11 del CPT, un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral.

En este caso no obra en el plenario prueba plena que de cuenta del agotamiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones EICE, previo a incoar la acción en este circuito.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos **del artículo 6 inciso 3 de la ley 2213 del de 2022**, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de **cinco (5) días a la parte**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer derecho de postulación a la abogada **Sandra Yurley Pérez Garcés** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **1.130.666.025** con tarjeta profesional No. **391.397** del C.S de la J, al cumplir con los requisitos del artículo 74 del CGP, para representar los intereses del demandante.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,


Juan Carlos Valbuena Gutiérrez

JUEZ

KTT



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/04/2025**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria